



C & C INFORMA

RETENCIÓN EN LA FUENTE MÍNIMA A LA PRIMA LEGAL DE SERVICIOS DEBE CALCULARSE POR SEPARADO.

JFCA 131

Con la expedición de la Ley 1607 del año 2012 se introdujo el descuento mínimo de retención en la fuente (artículo 384) para las personas clasificadas en la categoría de empleados. Por esta razón, cada que realizamos un pago originado en una relación laboral o legal y reglamentaria, los agentes de retención en la fuente deben determinar la retención mínima a aplicar a las personas naturales en el respectivo mes.

Como bien recordamos los agentes retenedores deben efectuar dos cálculos de la retención en la fuente, de acuerdo con los artículos 383 y 384 del Estatuto Tributario y debe descontar la retención en la fuente que resulte mayor al comparar los dos cálculos. Si la retención que arroja la tabla del artículo 383 es menor a la de la tabla del artículo 384, el agente retenedor debe practicar la retención del artículo 384 que es la retención mínima. Si por el contrario la retención que arroja la tabla del artículo 383 es superior a la de la tabla del artículo 384, se debe practicar la retención del artículo 383.

En los meses de Junio y Diciembre de cada año gravable los empleadores deben liquidar y pagar a sus trabajadores (empleados a efectos meramente fiscales) como contraprestación por sus servicios la correspondiente prima legal de servicios en el sector privado o de navidad para el sector público. Así, las cosas, por disposición del artículo 385 del estatuto tributario que es la primera opción frente a la retención en la fuente, se establece que la prima mínima legal de servicios o de navidad se determina de manera separada de los demás pagos salariales; por tanto, los agentes retenedores al momento de pagar la prima deberán hacer el cálculo de manera independiente a los demás pagos, siempre y cuando el descuento se determine mediante el procedimiento número uno. Es por esta razón que consideramos pertinente aclarar el tema del descuento que debe hacerse frente a la retención mínima definida en el artículo 384 del estatuto tributario.

El artículo 384 de nuestro estatuto tributario define: Tarifa mínima de retención en la fuente para empleados. No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta: (...)

Es lógica pensar que al momento de pagar la prima de servicios o de navidad en los meses de Junio y de Diciembre de cada año, el cálculo de la retención en la fuente por el procedimiento número uno se haga de manera separada de los demás pagos laborales, ya que así lo define y establece la norma; no así, cuando se trate de hacer el cálculo de la retención mínima, ya que por definición del artículo 384 indica que el cálculo debe hacerse partiendo de los pagos mensuales o mensualizados efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, y que de éstos pagos se restará los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.



Corredor & Cárdenas
Contadores S.A.S.

NIT. 900.265.317 – 1

Cuando el artículo 384 del estatuto tributario define “pagos mensuales o mensualizados” justo en este momento uno piensa que en los meses de Junio y Diciembre de cada año, que es cuando se paga la prima, ese pago debe formar parte de la base mínima objeto de retención en la fuente y por tanto debe ser sumado a los demás pagos del mes.

Pues importante destacar que la Sub-Dirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, considera según su criterio que el agente retenedor también debe efectuar el cálculo de la retención mínima de manera independiente.

Por tanto, mediante el concepto 068292 de fecha 25 de octubre de 2013 la DIAN considera que conforme al inciso segundo del artículo 385 del estatuto tributario, la norma es clara al establecer que tratándose del procedimiento uno (1) la prima de servicios del sector privado o de navidad del sector público, se calcula de forma independiente a la retención aplicable a los demás pagos y el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo señalado en el artículo 383 de nuestro estatuto tributario. Igualmente es preciso señalar que el agente retenedor también debe efectuar el cálculo de la retención de la prima de servicios del sector privado o de navidad del sector público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 y deberá descontar la retención en la fuente que resulte mayor al comparar los dos cálculos.

Si bien el artículo 384 define “pagos mensuales o mensualizados”, es claro que cuando se está frente al descuento de la retención en la fuente por el procedimiento número uno, lo que recibe el trabajador por concepto de prima de servicios en el sector privado o de navidad para el sector público, el descuento de la retención en la fuente mínima deberá hacerse de manera separada de los demás pagos del mes, y además descontará el mayor valor que resulte de comparar los dos cálculos.

J. Fernando Corredor Alejo
C & C CONTADORES S.A.S.
Contador Público – Especialista en Gestión Tributaria
22 de junio de 2016

**** Este documento puede ser reproducido únicamente para fines académicos, pero el mismo, deberá indicar su fuente. Queda prohibida su reproducción parcial ó total con fines meramente económicos. A su vez, su contenido especialmente refleja un punto de vista personal y no admite asesoría****